

Pereira, septiembre de 2022

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Soledad, Atlántico  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL.  
**RADICADO No.** 08758311200120210056500  
**DEMANDANTES:** JORGE URIEL CARDONA BETANCUR y OLGA GIRALDO LOAIZA  
**DEMANDADO:** CLINICA PORVENIR.

**JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**, abogado legalmente autorizado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y como apoderado judicial de la señora **OLGA GIRALDO LOAIZA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y oportuna me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fue notificado por estados el 29 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

**I. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

**a) Claridad, Exigibilidad y Expresividad de los títulos valores.**

Manifestó el señor Juez en la primera parte del auto relacionado con los requisitos de fondo y de forma que deben reunir los títulos ejecutivos, lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, tenemos que se trata de un contrato de mandato por ejecución de la actividad profesional, el cual se encuentra anexo a la demanda, en la que se desprende que en la cláusula PRIMERA Y SEGUNDA el objeto del contrato y una estipulación contractual que da cuenta de una terminación automática del mismo, si no se cumple en determinada época, así:*

las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Objeto: LOS MANDATARIOS se obligan para con EL MANDANTE a: 1) Realizar la gestión de saneamiento de las cuentas por concepto de servicios de salud a favor de usuarios de CAPRECOM que fueron prestados por la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA, a efectos de obtener la menor cantidad de glosas; esta actividad tendrá un plazo de 45 días; 2) Realizar la gestión tendiente a obtener el acto administrativo de reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las acreencias a favor de la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA; Esta gestión tendrá un plazo de 45 días; 3) Realizar la gestión para obtener el pago efectivo de las acreencias a favor de la IPS CLÍNICA PORVENIR LTDA a cargo de CAPRECOM; Esta gestión tendrá un plazo hasta el 15 de Enero de 2017. SEGUNDA.- Plazo: si vencidos los plazos establecidos en el numeral anterior no se produjeran los resultados esperados, se termina automáticamente el contrato sin que se generen honorarios a favor de los mandatarios. TERCERA.- Valor: EL MANDANTE, a

Más adelante indicó:

*“En este caso, se persigue el pago de unos honorarios que fueron realizados según certificación en el mes de septiembre de 2019, es decir, por fuera del lapso previamente establecido para ello, por lo que estaríamos eventualmente frente a una terminación automática del contrato en los términos de la cláusula segunda y con ello adquiere relevancia la parte final de la misma en cuanto señala que en esos casos: “...sin que se generen honorarios a los mandatarios” que es justamente la causa o naturaleza de la suma ejecutivamente pretendida, por lo que no habría lugar a librar orden de pago.”*

En este punto me permito traer a colación un pronunciamiento jurisprudencial respecto a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, propios de los títulos ejecutivos, que tiene sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).” (SUBRAYADO Y NEGRILLA POR FUERA DEL TEXTO)*

*“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.”*

Teniendo claras las definiciones de las características que deben reunir los títulos ejecutivos para hacerlos exigibles, se debe concluir que la obligación emanada del contrato de prestación de servicios profesionales que fue adjunto con la demanda, se encuentra debidamente determinada, especificada por escrito, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dar lugar a ambigüedades o dudas y la obligación es exigible, pues el plazo se ha vencido.

**b) Cumplimiento del contrato de mandato por ejecución de actividad profesional.**

Seguidamente, indicó el *a quo* que la obligación no es exigible y no hay lugar a librar orden de pago por cuanto se persigue el pago de honorarios realizados en septiembre de 2019, es decir, referenciando que se persiguen por fuera del lapso previamente establecido para ello, así:

*“En este caso, se persigue el pago de unos honorarios que fueron realizados según certificación en el mes de septiembre de 2019, es decir, por fuera del lapso previamente establecido para ello, por lo que estaríamos eventualmente frente a una terminación automática del contrato en los términos de la cláusula segunda y con ello adquiere relevancia la parte final de la misma en cuanto señala que en esos casos: “...sin que se generen honorarios a los mandatarios” que es justamente la causa o naturaleza de la suma ejecutivamente pretendida, por lo que no habría lugar a librar orden de pago.”*

Respecto a este punto, no es de recibo por el suscrito apoderado los argumentos expuestos, pues la interpretación que el señor Juez está haciendo de la las cláusulas no son correctas y en todo caso **EL MANDANTE** sí realizó dentro del plazo establecido, todas las gestiones tendientes a **i) Obtener el acto administrativo de reconocimiento y pago de las acreencias en favor de la IPS CLINICA PORVENIR LTDA, por parte de CAPRECOM y, ii) Obtener el pago efectivo de las mismas.**

Para evidenciar que el apoderado sí actuó de forma diligente realizando todas las gestiones establecidas en el contrato de mandato, del capítulo de hechos de la demanda se evidencia cómo la **CLINICA PORVENIR LTDA** hizo parte del proceso concursal de **PAR CAPRECOM LIQUIDADADA**, lográndose el reconocimiento y pago de las acreencias, cuando en los hechos sexto y séptimo de la demanda, se indicó:

**SEXTO:** La **CLINICA PORVENIR LTDA** se presentó oportunamente al concurso de acreencias propuestas por la caja de previsión social de las comunicaciones **CAPRECOM EICE** en liquidación, por lo cual el liquidador le reconoció la suma de **\$1'223.232.953 M/CTE.**

**SEPTIMO:** De conformidad con el Decreto 141 de 2017, el 12 de mayo de 2017 **PAR CAPRECOM LIQUIDADADO** canceló el 37,08868% de las acreencias reconocidas a favor de la **CLINICA PORVENIR LTDA** por valor de **\$453'680.967,19 M/CTE.**

Lo que quiere hacer ver el fallador de primera instancia y que puede estar en gracia de discusión, es el hecho de que fue solo hasta mayo de 2017, pasado 8 meses desde la suscripción del contrato, en que **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** canceló el 37,08868% de las acreencias reconocidas a favor de la **CLINICA PORVENIR LTDA.** Sin embargo, no tuvo en cuenta que en el mismo mes y en el mismo año, las partes realizaron un Otro sí al contrato, es decir, el mismo seguía vigente.

En todo caso, nada tiene que ver el hecho de que **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** realizara demoras en el reconocimiento y pago de las obligaciones, pues el suscrito apoderado siempre realizó actividades tendientes a llevar a cabo su cometido y que al final de cuentas se cumplió.

**c) Prohibición de decretar de oficio una excepción de fondo o de mérito, dentro del proceso ejecutivo.**

El reparo que hizo el Despacho, en lo que concierne a la inexistencia de la obligación, hace parte de las eventuales excepciones de fondo o de mérito que puede ser propuesta por el demandado una vez haya sido notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo.

En otras palabras, el plazo y su eventual cumplimiento, son circunstancias que deben ser propuestas netamente por el demandado, pues en los autos que se libra mandamiento ejecutivo el fallador solo hace un estudio respecto a los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso bajo estudio mal hizo el *a quo* en confundir la exigibilidad de los títulos ejecutivos, con el hecho de que transcurrió un término superior al inicialmente pactada para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias por parte de **CAPRECOM.**

Respecto a la exigibilidad de los títulos ejecutivos, Un auto de la consejera Sandra Ibarra<sup>1</sup> explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición,** o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Finalmente, el Despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación *“se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

*pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).*

No dio cuenta tampoco el señor Juez, que el requisito de “Claridad” en los títulos ejecutivos se hace evidente al determinar que el documento que contenga la obligación, sea inteligible, tal como en el evento sucede. Así, en auto del 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de la CSJ, sobre este punto indicó:

*“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”<sup>2</sup>*

## II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente señor Juez revisar detalladamente las razones fácticas y jurídicas con relación a los reparos objeto de censura de la providencia atacada y, por consiguiente, proceda a revocar el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en lugar libre mandamiento ejecutivo de pago.

En caso tal que este Despacho no reponga el auto cuestionado, solicito respetuosamente el envío del mismo al Superior Jerárquico para los fines procesales pertinentes.

Del señor Juez, atentamente,



**JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**

C.C. No. 75.097.512 de Manizales

T.P No. 134.488 del C. S de la J.

---

<sup>2</sup> Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil. 1946. Págs. 396 y ss.